



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 12/03/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2019 00054	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs VICTOR OSVALDO GUERRERO MORENO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	11/03/2024
5200141 89002 2020 00317	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs MARIA ESPERANZA -YARPAZ MENESES	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	11/03/2024
5200141 89002 2021 00006	Ejecutivo Singular	ALVARO - SANTACRUZ vs INGRID YANETH - VELASQUEZ SOLARTE	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	11/03/2024
5200141 89002 2021 00614	Ejecutivo Singular	EDWIN FELIPE DELGADO VALLEJO vs JAIRO - GUACAS	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	11/03/2024
5200141 89002 2022 00166	Ejecutivo Singular	JORGE ANDRES LOPEZ vs EDER ALEXANDER-GARCIA PALACIOS	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	11/03/2024
5200141 89002 2023 00053	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCO DE LA EMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO vs MARY ELISA JURADO MUÑOZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	11/03/2024
5200141 89002 2023 00084	Ejecutivo Singular	GLADYS DEL CARMEN BENAVIDES IBARRA vs KEVIN DAVID VALLE RUIZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	11/03/2024
5200141 89002 2023 00103	Ejecutivo Singular	EMPRENDER MICROEMPRESARIOS SAS BIC EFINES vs GABRIEL FELIPE MARTINEZ BELALCAZAR	Auto requiere parte demandante y acepta renuncia de poder	11/03/2024
5200141 89002 2023 00104	Ejecutivo Singular	EMPRENDER MICROEMPRESARIOS SAS BIC EFINES vs INGRID TATIANA GAVIRIA	Auto corrige auto con error, ordena notificar en debida forma y acepta renuncia de poder	11/03/2024
5200141 89002 2023 00105	Ejecutivo Singular	LIVING EVENTOS PASTO SAS vs MARIBEL DEL CARMEN ROSERO	Auto requiere parte demandante y acepta renuncia de poder	11/03/2024
5200141 89002 2023 00106	Ejecutivo Singular	EMPRENDER MICROEMPRESARIOS SAS BIC EFINES vs JHON FREDY POTOSI GARCIA	Auto requiere parte demandante	11/03/2024
5200141 89002 2023 00253	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD CESMAG vs JORGE EDMUNDO BETANCOURTH LUNA	Auto requiere parte demandante	11/03/2024
5200141 89002 2023 00286	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS CONTACTAR vs JHORDY ALEJANDRO ORTIZ ROJAS	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	11/03/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2023 00411	Ejecutivo Singular	LIVING EVENTOS PASTO SAS vs SEGUNDO BERNARDO - RAMIREZ LOPEZ	Auto acepta renuncia poder	11/03/2024
5200141 89002 2023 00535	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A. vs MARIA ROSA CUCARDO NAVARRO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	11/03/2024
5200141 89002 2023 00536	Ejecutivo Singular	EMPRENDER MICROEMPRESARIOS SAS BIC EFINES vs BRENDA NATALY LOPEZ ISANDARA	Auto acepta renuncia poder	11/03/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/03/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


 HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 4 de marzo de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante, allega constancia de notificación por aviso a la parte ejecutada.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo once de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00054-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A. (Cedente) y BANINCA S.A.S. (Cesionaria)
Demandados:	Víctor Osvaldo Guerrero Moreno y Aracely Magali Robles Yarpaz

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada señores VÍCTOR OSVALDO GUERRERO MORENO y ARACELY MAGALI ROBLES YARPAZ, se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago por aviso, no formularon excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCO MUNDO MUJER S.A. (Cedente) BANINCA S.A.S. (Cesionaria), en contra de los señores VÍCTOR OSVALDO GUERRERO MORENO y ARACELY

MAGALI ROBLES YARPAZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a los ejecutados VÍCTOR OSVALDO GUERRERO MORENO Y ARACELY MAGALI ROBLES YARPAZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 12 de marzo de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7dfd4e405f83d4fd71a9d6a67144fc00710e0ff473cd5c87074e423976473c0**

Documento generado en 11/03/2024 04:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 8 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la demandada se encuentra notificado del mandamiento de pago, a través de Curador ad-litem y que dentro del término establecido en el auto de fecha 27 de febrero de 2024, la parte demandante optó por guardar silencio.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo once de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00317-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado:	María Esperanza Yarpaz Meneses

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada MARÍA ESPERANZA YARPAZ MENESES, se encuentran debidamente notificado del mandamiento de pago a través de Curador ad-litem, quien si bien contestó la demanda dentro del término de traslado que le fuera otorgado, no formuló excepciones; encontrándose en firme la providencia de fecha 27 de febrero de 2024, en el cual se exhortó a la parte demandante a que se pronunciara frente a la contestación pacífica presentada, sin que lo haya hecho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados del citado auto y que el título base del recaudo coercitivo (Pagaré) contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso y los especiales contenidos en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARÍA

ESPERANZA YARPAZ MENESES, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada MARÍA ESPERANZA YARPAZ MENESES, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 12 de marzo de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee9dda4478174d2dbbe3ba6c38ec8ed157c3797e2f465fdbbaa39c486b65f05

Documento generado en 11/03/2024 04:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 4 de marzo de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante, allega constancia de notificación por aviso a la parte ejecutada.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo once de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00006-00
Demandante:	Álvaro Jesús Santacruz Ocaña
Demandados:	Ingrid Janeth Velásquez Solarte

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada INGRID JANETH VELÁSQUEZ SOLARTE, se encuentran debidamente notificada del mandamiento de pago por aviso, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el señor ÁLVARO JESÚS SANTACRUZ OCAÑA, en contra de la señora INGRID JANETH VELÁSQUEZ SOLARTE, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada INGRID JANETH VELÁSQUEZ SOLARTE, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 12 de marzo de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47ca966651390b4537f3f8511830c84e92fa8c2e00d204b930334cb060bef07**

Documento generado en 11/03/2024 04:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 8 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que los demandados se encuentran notificados del mandamiento de pago, a través de Curador ad-litem y que dentro del término establecido en el auto de fecha 27 de febrero de 2024, la parte demandante optó por guardar silencio.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo once de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00614-00
Demandante:	Edwin Felipe Delgado Vallejo
Demandado:	Jairo Eduardo Guacas Bolaños y Sandra Milena Guacas Meneses

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada JAIRO EDUARDO GUACAS BOLAÑOS Y SANDRA MILENA GUACAS MENESES , se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago a través de Curador ad-litem, quien si bien contestó la demanda dentro del término de traslado que le fuera otorgado, no formuló excepciones; encontrándose en firme la providencia de fecha 27 de febrero de 2024, en el cual se exhortó a la parte demandante a que se pronunciara frente a la contestación pacífica presentada, sin que lo haya hecho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados del citado auto y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso y los especiales contenidos en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el señor EDWIN FELIPE DELGADO VALLEJO, a través de apoderado judicial, en contra de los

señores JAIRO EDUARDO GUACAS BOLAÑOS Y SANDRA MILENA GUACAS MENESES, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a los ejecutados JAIRO EDUARDO GUACAS BOLAÑOS Y SANDRA MILENA GUACAS MENESES, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 12 de marzo de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6830489100a78d901375677304a8126b54c7e302cdb3ae9b8ab892ae77117d3

Documento generado en 11/03/2024 04:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 8 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago, a través de Curadora ad-litem y que dentro del término establecido en el auto de fecha 27 de febrero de 2024, la parte demandante optó por guardar silencio.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo once de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00166-00
Demandante:	Jorge Andrés López Eraso
Demandado:	Eder Alexander García Palacios

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada EDER ALEXANDER GARCÍA PALACIOS, se encuentran debidamente notificado del mandamiento de pago a través de Curador ad-litem, quien si bien contestó la demanda dentro del término de traslado que le fuera otorgado, no formuló excepciones; encontrándose en firme la providencia de fecha 27 de febrero de 2024, en el cual se exhortó a la parte demandante a que se pronunciara frente a la contestación pacífica presentada, sin que lo haya hecho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados del citado auto y que el título base del recaudo coercitivo (Letra de Cambio) contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso y los especiales contenidos en los artículo 621 y 671 del Código de Comercio, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el señor JORGE ANDRÉS LÓPEZ ERASO, a través de apoderado judicial, en contra del señor

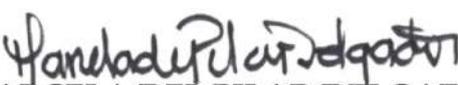
EDER ALEXANDER GARCÍA PALACIOS, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado EDER ALEXANDER GARCÍA PALACIOS, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 12 de marzo de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c572f664a0815c9c0aa44e5846da4b089f2083e02fd9e0c2fe2e718dd5a678b

Documento generado en 11/03/2024 04:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 4 de marzo de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante, allega constancia de notificación por aviso a la parte ejecutada.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo once de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2023-0053-00
Demandante:	Mi Banco S.A. (antes Bancompartir)
Demandados:	Mary Elisa Jurado Muñoz

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada señora MARY ELISA JURADO MUÑOZ, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por aviso, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por MI BANCO S.A. (antes Bancompartir), en contra de la señora MARY ELISA JURADO MUÑOZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada MARY ELISA JURADO MUÑOZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 12 de marzo de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0634895090b98c519d935ab4f256730130c6d4d30dd3f4f294e5490b67cc09**

Documento generado en 11/03/2024 04:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 4 de marzo de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante, allega constancia de notificación personal a los demandados por medios electrónicos.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo once de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00084-00
Demandante:	Gladis Benavides Ibarra
Demandado:	Kevin Daniel Alzate y Kevin Valle

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que los señores KEVIN DANIEL ALZATE y KEVIN VALLE como parte demandada dentro del presente asunto, se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago de conformidad con los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022; no formularon excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (letra de cambio), contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la señora GLADIS BENAVIDES IBARRA en contra de los señores KEVIN DANIEL ALZATE Y KEVIN VALLE, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a los ejecutados KEVIN DANIEL ALZATE Y KEVIN VALLE, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 12 de marzo de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f4f84f28c620031c30802a38cc85f4a56230dc4bb0f8b822d26e514d83b93a**

Documento generado en 11/03/2024 04:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL- San Juan de Pasto, 8 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante allega las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado Gabriel Felipe Martínez Belalcazar, de la que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. El apoderado demandante presenta renuncia de poder.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, once de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00103-00
Demandante:	Living Eventos Pasto S.A.S. y Emprender Microempresarios S.A.S. BIC (EFINES)
Demandado:	Gabriel Felipe Martínez Belalcazar

REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE Y ACEPTA RENUNCIA DE PODER

La parte demandante, allega constancia de las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado GABRIEL FELIPE MARTÍNEZ BELALCAZAR, al correo electrónico: gabo3355@hotmail.com, sin embargo, no obran en el expediente las evidencias de como obtuvo la mencionada dirección, tal como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Además, de la revisión de la documentación enviada, no se observa el escrito correspondiente a la notificación personal remitida a través de la empresa de correo Servientrega el 26 de abril de 2023, la cual incluso suele ser cotejada y sellada por la precitada, para dar fe de su gestión.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará requerir a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible allegue prueba que acredite que la notificación al ejecutado se ha surtido en debida forma, con base en las anteriores observaciones.

De otro lado, se encuentra memorial suscrito por el abogado JEREMY GARCIA MUÑOZ, donde manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte demandante, solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Demandante, para que aporte las evidencias que acreditan la forma como obtuvo el correo electrónico gabo3355@hotmail.com, conforme a lo regulado el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, y allegue el escrito correspondiente a la notificación personal remitida al ejecutado el 26 de abril de 2023, a través de la empresa de correo Servientrega, con el fin de corroborar que la misma se haya surtido en debida forma y continuar con el trámite correspondiente.

SEGUNDO. - ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado JEREMY GARCIA MUÑOZ; como apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar apoderado que asuma su representación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 12 de marzo de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a76121774c6f2b2ce85a0896ca89e2abd78f2fbec175692430ab6a3191d1bd4

Documento generado en 11/03/2024 04:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL- San Juan de Pasto, 8 de marzo de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de un error cometido en el auto que libro mandamiento de pago, respecto al nombre de la demandada. Así mismo, la parte demandante allega las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada Ingrid Tatiana Gaviria Quenguan, de la que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. El apoderado demandante presenta renuncia de poder.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, once de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00104-00
Demandante:	Emprender Microempresarios S.A.S. BIC (EFINES)
Demandada:	Ingrid Tatiana Gaviria Quenguan

**CORRIGE ERROR, OREDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA Y ACEPTA
RENUNCIA DE PODER**

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, efectivamente se evidencia un error cometido en la parte resolutive del auto de 13 de marzo de 2023, por medio del cual, se libró mandamiento de pago respecto del nombre del demandado, al consignar GABRIEL FELIPE MARTÍNEZ BELALCAZAR, cuando lo correcto es INGRID TATIANA GAVIRIA QUENGUAN.

En consecuencia, con amparo en el artículo 286 del estatuto procesal, se procederá a la corrección del ordinal primero y tercero de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de marzo de 2023, en el sentido de precisar que se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora INGRID TATIANA GAVIRIA QUENGUAN y a favor del ejecutante EMPRENDER MICROEMPRESARIOS S.A.S. BIC (EFINES); así mismo, se debe notificar la decisión personalmente a la señora INGRID TATIANA GAVIRIA QUENGUAN.

Ahora bien, la parte demandante, allega constancia de las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada INGRID TATIANA GAVIRIA QUENGUAN, al correo electrónico: tatianagaviria21@gmail.com sin embargo, no obran en el expediente las evidencias de como obtuvo la mencionada dirección, tal como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Además, en vista de que se incurrió en un error en el mandamiento de pago de fecha 13 de marzo de 2023, corregido de oficio por el Despacho en esta providencia, se debe realizar la notificación en debida forma de la orden coercitiva y esta providencia.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará requerir a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible allegue prueba que acredite que la notificación personal a la ejecutada se ha surtido en debida forma, con base en las anteriores observaciones.

De otro lado, se encuentra memorial suscrito por el abogado JEREMY GARCIA MUÑOZ, donde manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte demandante, solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORREGIR los numerales “PRIMERO y TERCERO” de la parte resolutive, del auto proferido el 13 DE MARZO DE 2023, los cuales quedarán así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora INGRID TATIANA GAVIRIA QUENGUAN, para que, en el término de cinco días, siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante EMPRENDER MICROEMPRESARIOS S.A.S. BIC (EFINES), las siguientes sumas de dinero:

a. \$ 648.000 correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente.

b. Los intereses moratorios sobre el capital desde el 2 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

...

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión personalmente la señora INGRID TATIANA GAVIRIA QUENGUAN, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

...

Los demás pronunciamientos se mantienen.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte Demandante, para que aporte las evidencias que acreditan la forma como obtuvo el correo electrónico de la ejecutada: tatianagaviria21@gmail.com, conforme a lo regulado el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO. - ORDENAR a la parte demandante, que proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación de la demandada INGRID TATIANA GAVIRIA QUENGUAN, acogiendo los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P. si se hace en la dirección física, o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 si se opta por medios electrónicos, tanto del mandamiento de pago como de esta providencia.

CUARTO. - ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado JEREMY GARCIA MUÑOZ; como apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar apoderado judicial que asuma su representación, a la brevedad posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 12 de marzo de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 595bd0e01fce16009ea14bfc8b0d02c858cff0eb05e9b6900da8758657e13125

Documento generado en 11/03/2024 04:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL- San Juan de Pasto, 8 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante allega las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada Maribel del Carmen Rosero, de la que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. El apoderado demandante presenta renuncia de poder.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, once de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00105-00
Demandante:	Living Eventos Pasto S.A.S.
Demandada:	Maribel del Carmen Rosero

REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE Y ACEPTA RENUCIA DE PODER

La parte demandante, allega constancia de las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada MARIBEL DEL CARMEN ROSERO, al correo electrónico: overmagin123@gmail.com, sin embargo, no obran en el expediente las evidencias de como obtuvo la mencionada dirección, tal como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Además, de la revisión de la documentación enviada, no se observa el escrito correspondiente a la notificación personal remitida a través de la empresa de correo Servientrega el 26 de abril de 2023, la cual incluso suele ser cotejada y sellada por la precitada, para dar fe de su gestión.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará requerir a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible allegue prueba que acredite que la notificación al ejecutado se ha surtido en debida forma, con base en las anteriores observaciones.

De otro lado, se encuentra memorial suscrito por el abogado JEREMY GARCIA MUÑOZ, donde manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte demandante, solicitud que

será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

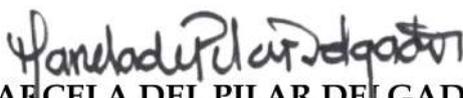
RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR a la parte Demandante, para que aporte las evidencias que acreditan la forma como obtuvo el correo electrónico overmagin123@gmail.com, conforme a lo regulado el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, y allegue el escrito correspondiente a la notificación personal remitida al ejecutado el 26 de abril de 2023, a través de la empresa de correo Servientrega, con el fin de corroborar que la misma se haya surtido en debida forma y continuar con el trámite correspondiente.

SEGUNDO. - ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado JEREMY GARCIA MUÑOZ; como apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar apoderado que asuma su representación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 12 de marzo de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [eec0343f3d5dae1691aac674d8082edd015842e28e3d4b63318d0c2ba6004757](#)

Documento generado en 11/03/2024 04:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL- San Juan de Pasto, 8 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante allega las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado Jhon Fredy Potosí García, de la que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. El apoderado demandante presenta renuncia de poder.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, once de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00106-00
Demandante:	Living Eventos Pasto S.A.S. y Emprender Microempresarios S.A.S. BIC (EFINES)
Demandado:	Jhon Fredy Potosí García

REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante, allega constancia de las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado JHON FREDY POTOSÍ GARCÍA, al correo electrónico: jhonfredy1982garcia@gmail.com, sin embargo, no obran en el expediente las evidencias de como obtuvo la mencionada dirección, tal como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Además, de la revisión de la documentación enviada, no se observa el escrito correspondiente a la notificación personal remitida a través de la empresa de correo Servientrega el 26 de abril de 2023, la cual incluso suele ser cotejada y sellada por la precitada, para dar fe de su gestión.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará requerir a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible allegue prueba que acredite que la notificación al ejecutado se ha surtido en debida forma, con base en las anteriores observaciones.

De otro lado, se encuentra memorial suscrito por el abogado JEREMY GARCIA MUÑOZ, donde manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte demandante, solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR a la parte Demandante, para que aporte las evidencias que acreditan la forma como obtuvo el correo electrónico jhonfedy1982garcia@gmail.com, conforme a lo regulado el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, y allegue el escrito correspondiente a la notificación personal remitida al ejecutado el 26 de abril de 2023, a través de la empresa de correo Servientrega, con el fin de corroborar que la misma se haya surtido en debida forma y continuar con el trámite correspondiente.

SEGUNDO. - ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado JEREMY GARCIA MUÑOZ; como apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar apoderado que asuma su representación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 12 de marzo de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7dccb387d7f9315b8aec0f9ca81dd481d6fc8523c91ad1265311bacc706d81fa

Documento generado en 11/03/2024 04:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL- San Juan de Pasto, 4 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante allega las diligencias tendientes a la notificación personal de un demandado señor Darío Andrés Betancourth Valencia, por medios electrónicos. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, marzo once de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00253-00
Demandante:	Universidad CESMAG
Demandado:	Dario Andrés Betancourth Valencia, Miguel Esteban Hernández Betancourth y Jorge Edmundo Betnacourth Luna

REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

La apoderada judicial de la parte demandante, allega constancia de las diligencias tendientes a la notificación personal de uno de los demandados señor DARÍO ANDRÉS BETANCOURTH VALENCIA, al correo electrónico: dario_b15@hotmail.com, sin embargo, no obran en el expediente las evidencias de como obtuvo la mencionada dirección, tal como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Además, de la revisión de la documentación allegada, no se observa el escrito correspondiente a la notificación personal enviada con el contenido de la información que se remite al demandado a través de la empresa de correo servientrega y tampoco la providencia que se pretende notificar.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará requerir a la apoderada demandante para que a la mayor brevedad posible allegue prueba que acredite que la notificación al ejecutado se ha surtido en debida forma, con base en las anteriores observaciones.

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

REQUERIR a la Demandante, para que aporte las evidencias que acreditan la forma como obtuvo el correo electrónico dario_b15@hotmail.com, conforme a lo regulado el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, y allegue el escrito correspondiente a la notificación personal remitida al ejecutado el 26 de abril de 2023, a través de la empresa de correo Servientrega, con el fin de corroborar que la misma se haya surtido en debida forma y continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 12 de marzo de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76fba5473eb3b9232c0815ca40dec9eaf8697a154efd00440296e00682f9b5**

Documento generado en 11/03/2024 04:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 4 de marzo de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante, allega constancia de notificación personal al demandado por medios electrónicos.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo once de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00286-00
Demandante:	Fondo de Empleados de Contactar
Demandado:	Jhordy Alejandro Ortiz Rojas

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que el señor JHORDY ALEJANDRO ORTIZ ROJAS como parte demandada dentro del presente asunto, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 y 468 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por FONDO DE EMPLEADOS DE CONTACTAR en contra del señor JHORDY ALEJANDRO ORTIZ ROJAS, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado JHORDY ALEJANDRO ORTIZ ROJAS, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 12 de marzo de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf313d5f595551f52f3fd3e8b761bd135f6e901d634c47edadb7f3048ea9ae**

Documento generado en 11/03/2024 04:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 7 de marzo de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo once de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00411-00
Demandante:	Living Eventos Pasto S.A.S.
Demandado:	Segundo Bernardo Ramírez López

ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra memorial suscrito por el abogado JEREMY GARCÍA MUÑOZ, donde manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte demandante LIVING EVENTOS PASTO S.A.S., solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado JEREMY GARCÍA MUÑOZ; como apoderado judicial de la parte demandante LIVING EVENTOS PASTO S.A.S.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar apoderado que asume su representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 12 de marzo de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0ff8db7ef9909140e71ab420d4ce836c93d2b5f1d8d90474c750e975d67ca7**
Documento generado en 11/03/2024 04:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 4 de marzo de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante, allega constancia de notificación personal a la demandada por medios electrónicos.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo once de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00535-00
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	María Rosa Cucardo Navarro

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la señora MARÍA ROSA CUCARDO NAVARRO como parte demandada dentro del presente asunto, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de la señora MARÍA ROSA CUCARDO NAVARRO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada MARÍA ROSA CUCARDO NAVARRO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 12 de marzo de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 543e01ed2c63b189827119118e97313acb7c8a3f269c55efe4a5ecdd00018b3d

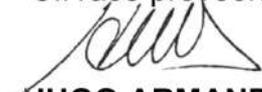
Documento generado en 11/03/2024 04:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 8 de marzo de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo once de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00536-00
Demandante:	Emprender Microempresarios S.A.S. BIC (EFINES)
Demandado:	Brenda Nataly López Insandara

ACEPTA RENUNCIA DE PODER

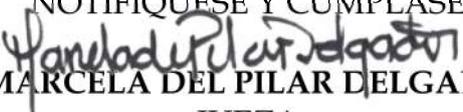
Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra memorial suscrito por el abogado JEREMY GARCÍA MUÑOZ, donde manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte demandante EMPRENDER MICROEMPRESARIOS S.A.S. BIC (EFINES), solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado JEREMY GARCÍA MUÑOZ; como apoderado judicial de la parte demandante EMPRENDER MICROEMPRESARIOS S.A.S. BIC (EFINES),.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar apoderado o manifieste si asumirá su propia representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 12 de marzo de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e73b67fbe174784b23532c7e47af9197001d2b9bcedc88ff2f77ac567c093a**

Documento generado en 11/03/2024 04:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>